

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201900148-00  
**DEMANDANTE:** DIVA ROJAS MAYOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora DIVA ROJAS MAYOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.869, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial, de que trata el Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

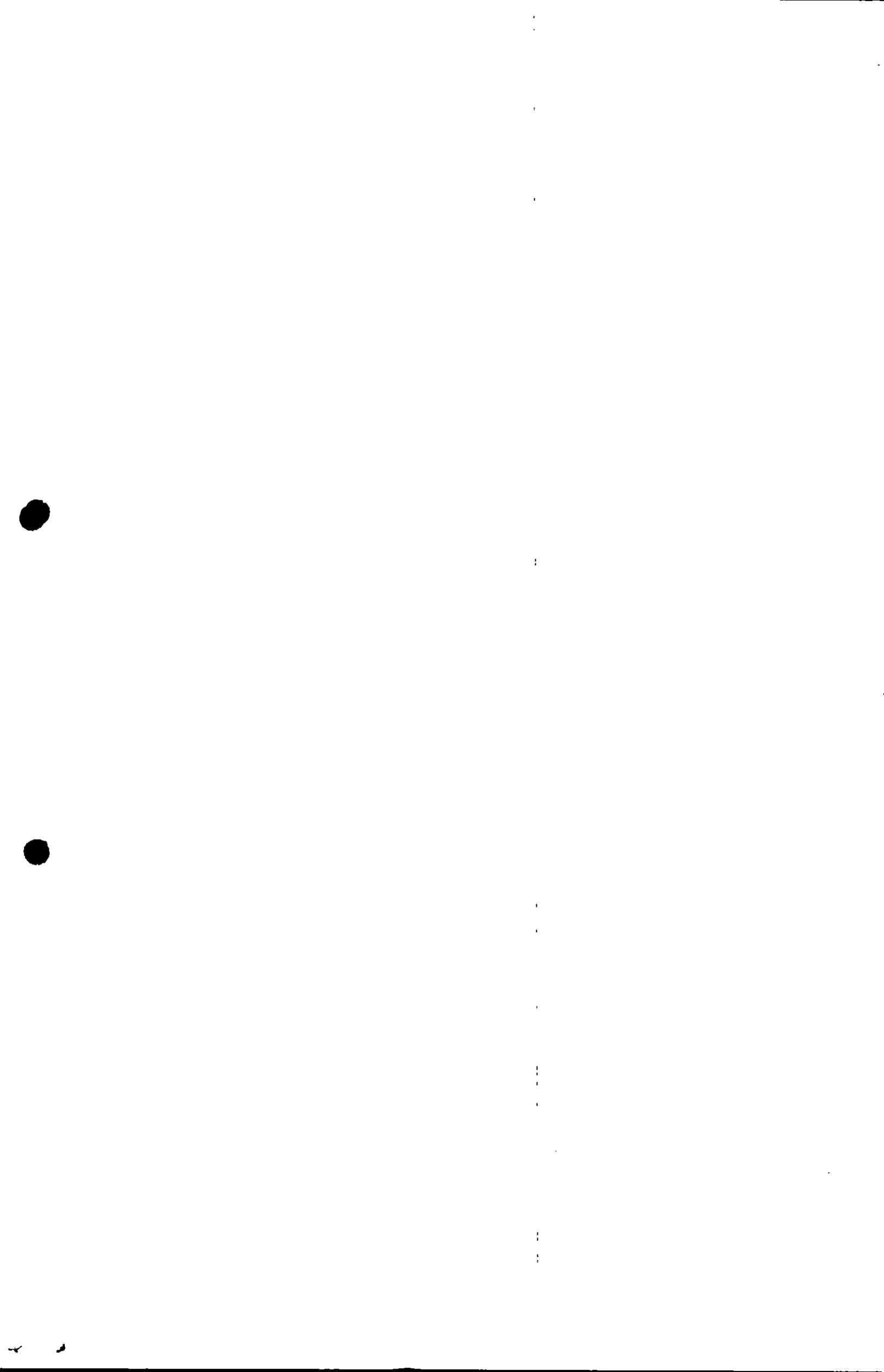
Al respecto, se tiene que la Bonificación por Actividad Judicial, se creó mediante Decreto 3131 de 2005 y viene siendo reconocida semestralmente tanto a los Fiscales como a los Jueces de la República en virtud de dicho decreto y de manera posterior mediante los Decretos 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, Decreto 1052 de 2011, Decreto 850 de 2012, Decreto 1027 de 2013, Decreto 197 de 2014, Decreto 1100 de 2015, Decreto 240 de 2016, Decreto 1009 de 2017 y Decreto 339 de 2018. En todos y cada uno de ellos se indicó que la Bonificación por Actividad Judicial allí reconocida, es aplicable tanto a Jueces, como a Fiscales, en iguales condiciones para su reconocimiento y cuantía.

Por ende, en tratándose de la Bonificación por Actividad Judicial, las condiciones para el reconocimiento y la exclusión como factor salarial para efectos prestacionales, se encuentran en un solo marco normativo, en el cual de manera expresa, se incluyó tanto a los Fiscales, como a los Jueces y Agentes del Ministerio Público, lo que permite manifestar el respectivo impedimento.

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:



**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”** (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la Bonificación por Actividad Judicial, establecida en el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar, el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en un caso donde se discutía el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, orientación que me lleva respetuosamente a proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

En ese sentido, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.” (Resaltado fuera del texto original)

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>2</sup>, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. César palomino Cortes, Radicación número: 05001-33-31-031-2008-00093-02(2384-17)

<sup>2</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

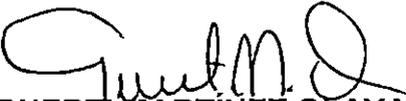
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

#03

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 87  
DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

\_\_\_\_\_  
*aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*  
(Negrilla del Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00149-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ VICENTE REYES TORRES

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **JOSÉ VICENTE REYES TORRES**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JOSÉ VICENTE REYES TORRES**, en la Carrera 78 No. 128A-40, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

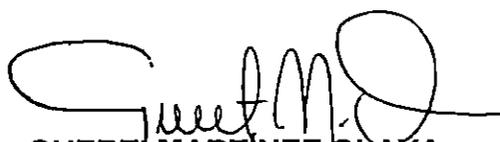
65

**SEXTO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 32 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería a la Doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.302 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.389 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, obrante en el folio 36 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

j25r

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>087</u> DEL <u>19 DE</u> <u>JUNIO DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1000

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

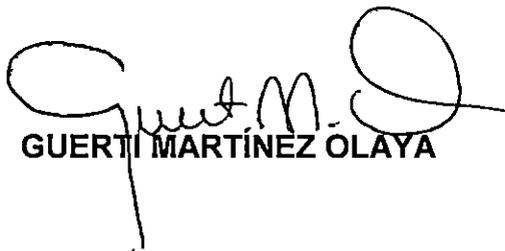
REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00149-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE REYES TORRES

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, señor **JOSÉ VICENTE REYES TORRES**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

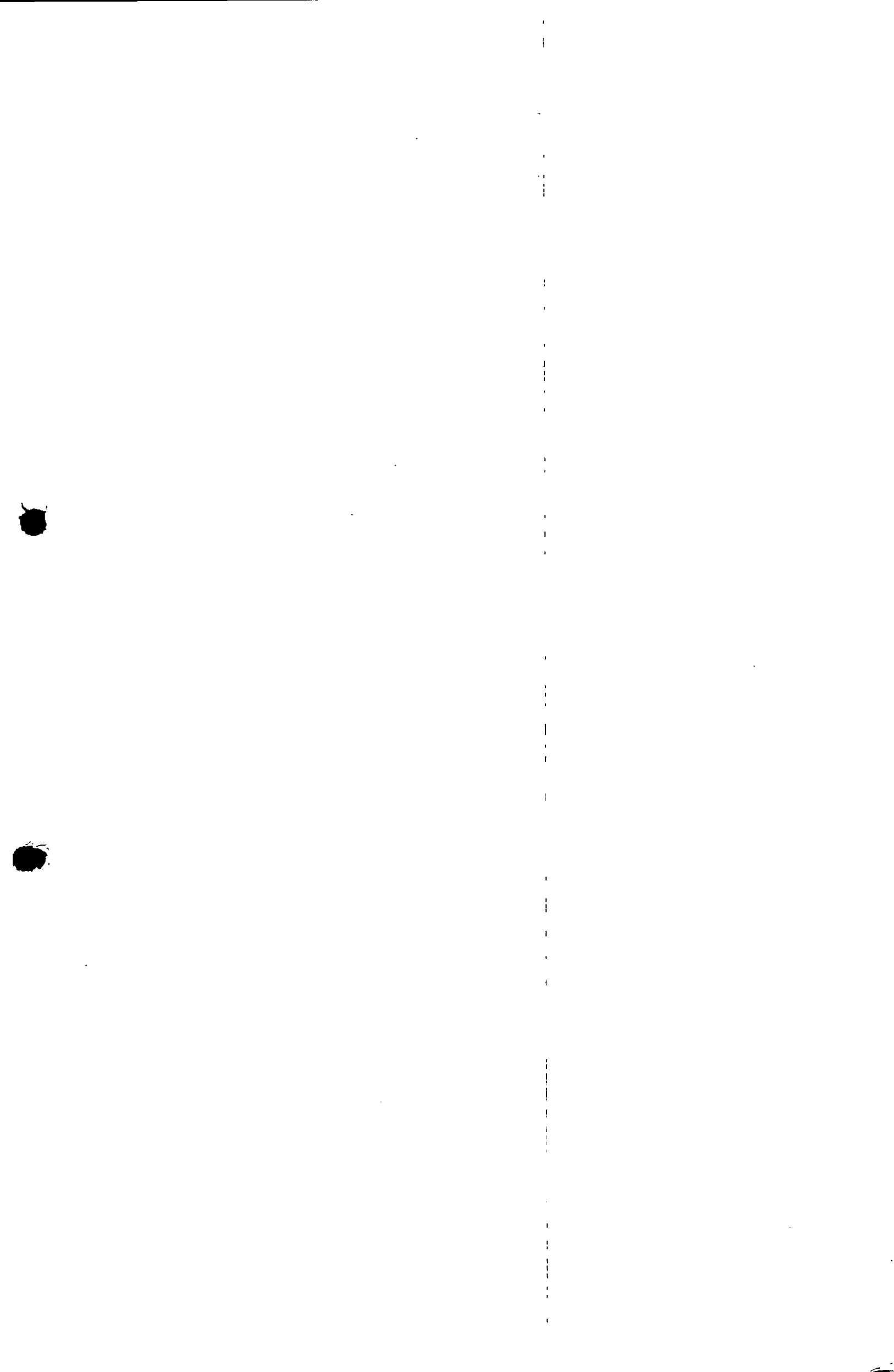
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
087 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900161-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ETELVINA MARÍA JARABA VARGAS

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

No se aporta el acto administrativo demandado, el cual de conformidad con el numeral 1, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se debe obrar como anexo de la demanda.

No se allega el expediente administrativo de la demandada, toda vez que tal documental se encuentra en poder de la entidad demandante.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero.- INADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **ETELVINA MARÍA JARABA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA**

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL 19 DE JUNIO DE  
2019. LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00174-00  
**DEMANDANTE:** AURA MARINA FARFÁN BETANCOURT  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Aura Marina Farfán Betancourt, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 1094 del 2 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Yopal (Casanare) y mediante el cual, se reconoció el Auxilio de Cesantías Parciales a la demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, la propia manifestación de la parte demandante, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que la demandante presta sus servicios para el Municipio de Yopal (Casanare).

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

**"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

of

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Yopal (Casanare).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.**  
(Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **AURA MARINA FARFÁN BETANCOURT**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Yopal (Casanare), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 087 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00178-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA BELTRÁN AGUIRRE  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Lucia Beltrán Aguirre, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001891 del 22 de octubre de 2018, a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.

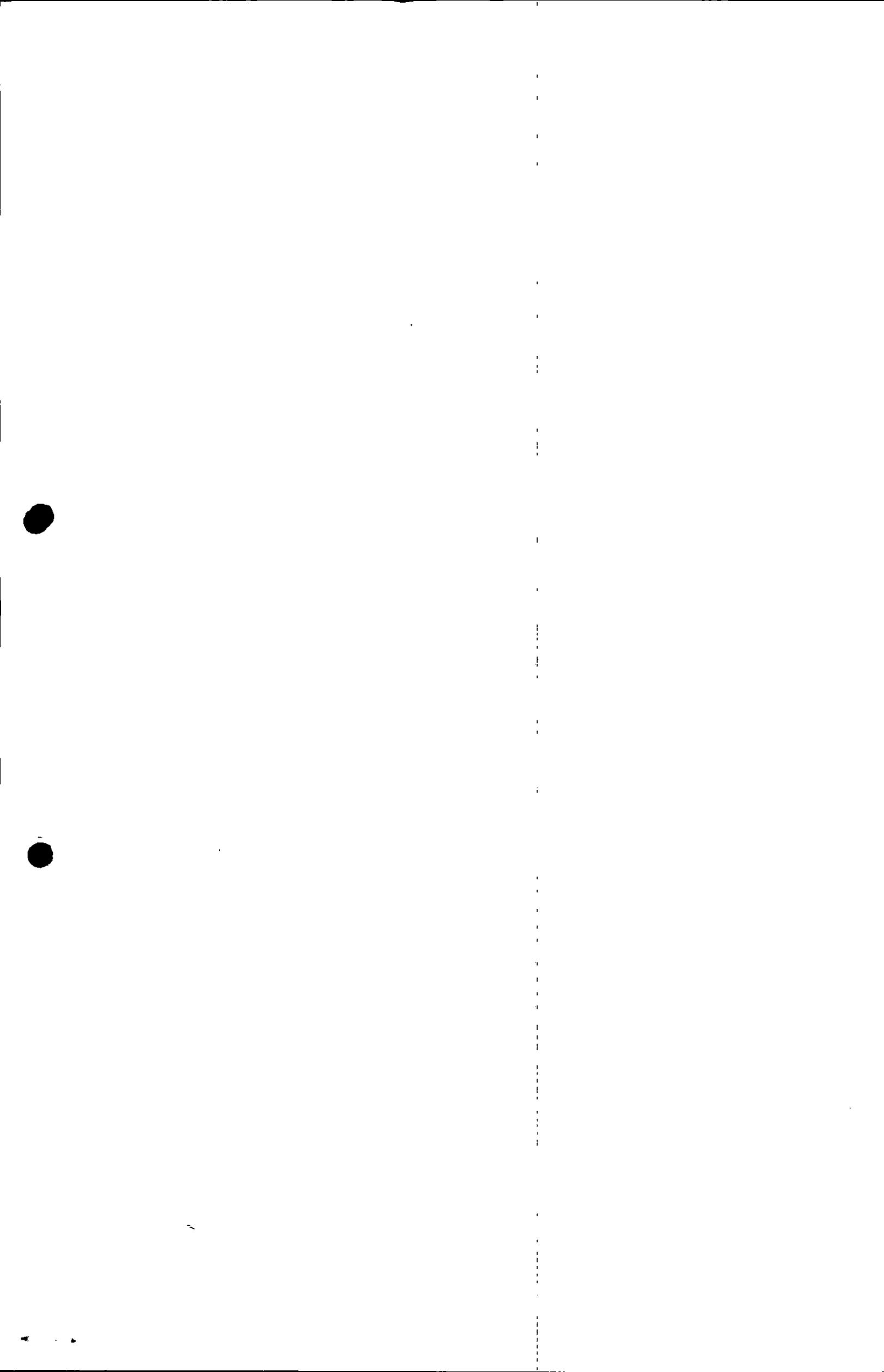
**II. CONSIDERACIONES**

Analizada la documental allegada con la demanda, en especial la obrante en los folios 26 a 28 del expediente, observa el Despacho que la señora Olga Lucia Beltrán Aguirre, presta sus servicios como docente, en el I.E.D. Antonio Ricaurte, ubicado en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca). En consecuencia, hay lugar a aplicar las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal dispone:

**"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."**  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar, a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).



Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

- (...)
- Puerto Salgar
- (...)"

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **OLGA LUCIA BELTRÁN AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

602

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>37</u> DEL <u>19 DE</u> <u>JUNIO DE 2019.</u> LA SECRETARÍA 
---



349

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00111-00  
DEMANDANTE: YGNACIO DE JESÚS LUBO GOENAGA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Ygnacio de Jesús Lubo Goenaga, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de los Fallos de Primera y Segunda Instancia, del 19 de abril y 11 de julio de 2018, respectivamente, y mediante los cuales, se encontró disciplinariamente responsable al actor, y se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años.

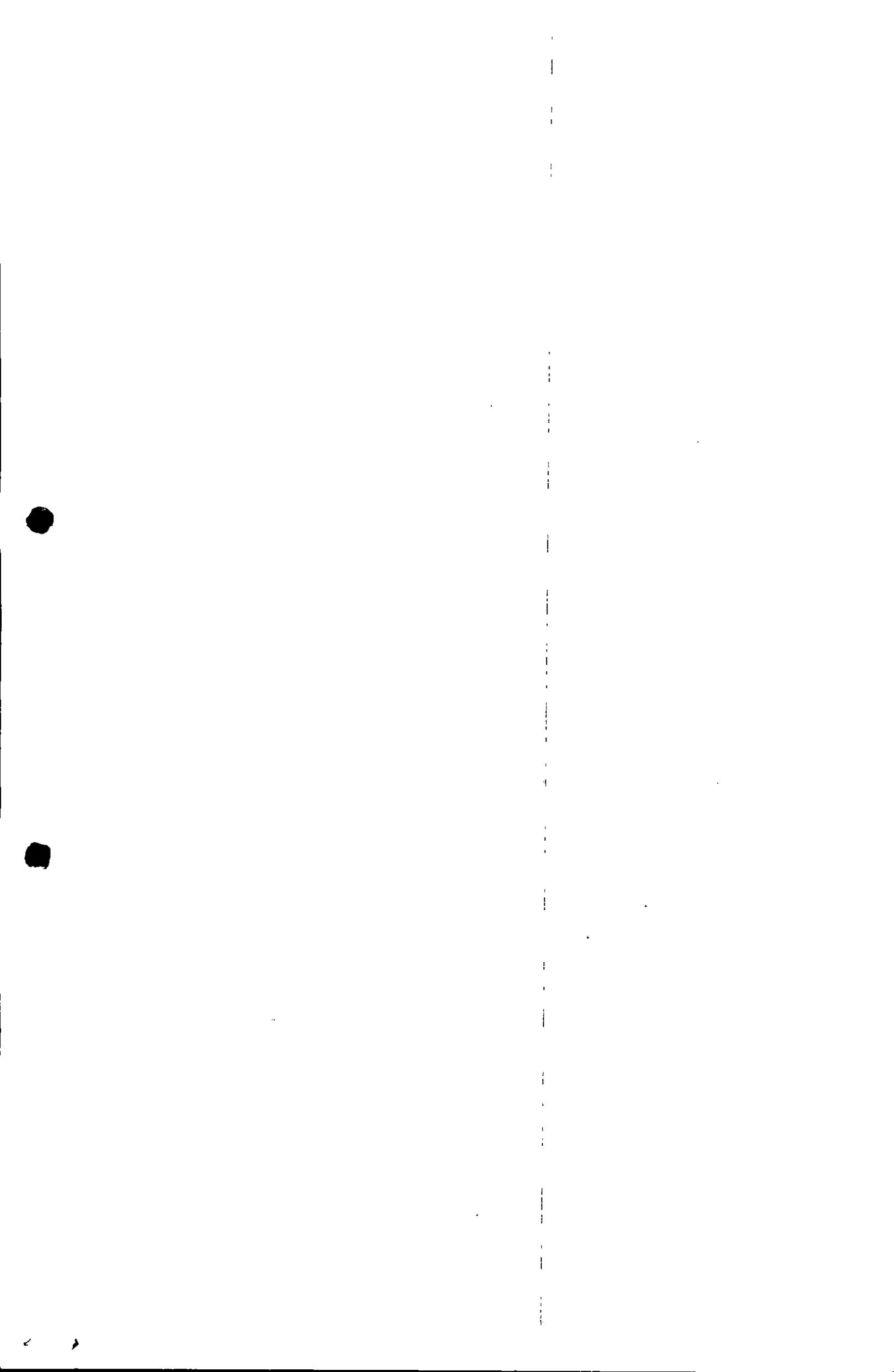
II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que el demandante fue sancionado por la Inspección General de la Policía Nacional, por hechos que ocurrieron cuando era Comandante de la Estación de Policía del Cantón de San Pablo - Managrú, Municipio de San Pablo, Departamento del Chocó (fls. 40, 256 y 299).

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*



3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el lugar donde se realizó el acto o el hecho que se dio origen a la sanción impuesta:

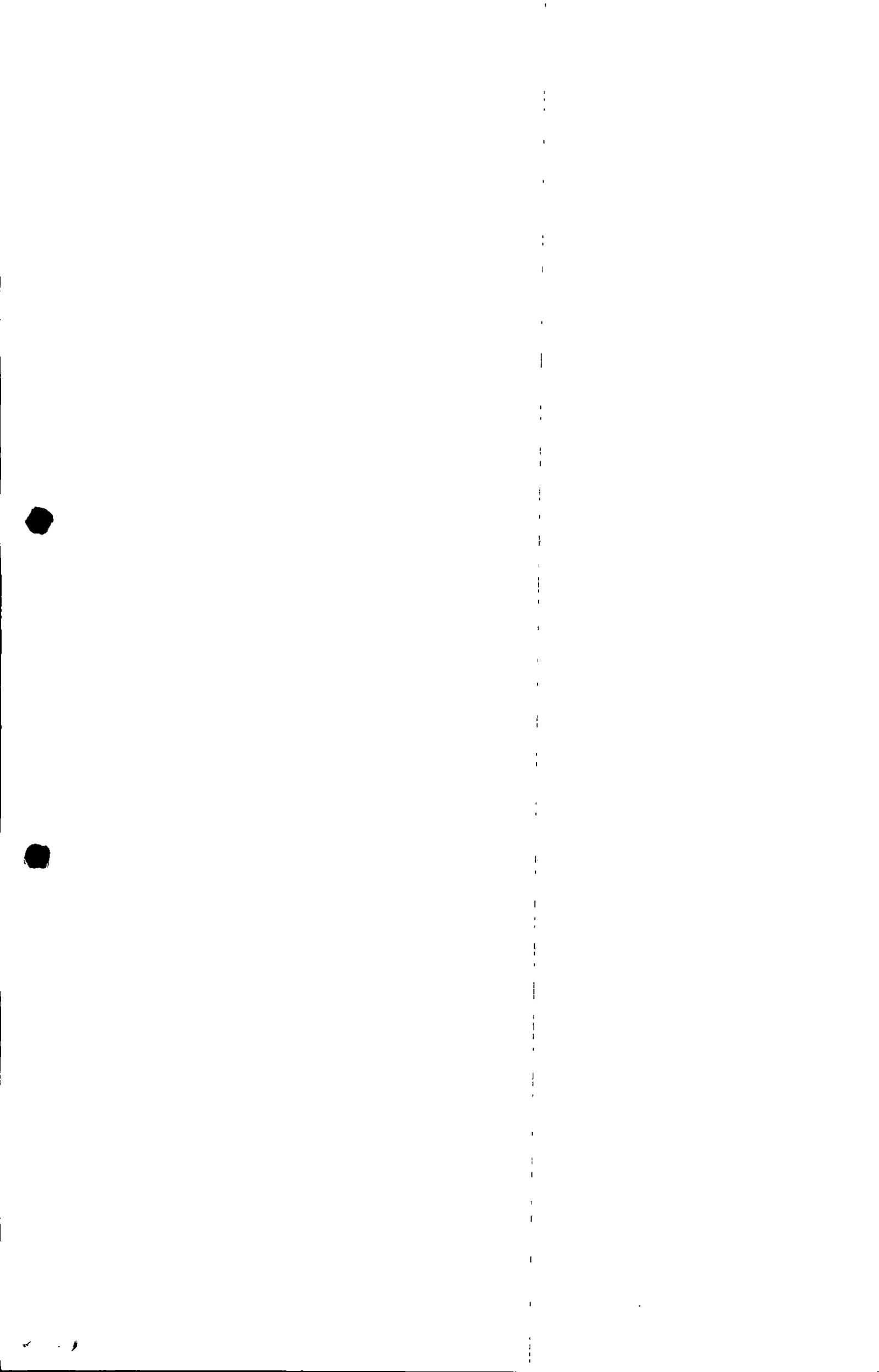
Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó (Chocó).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.** (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó).



351

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la el señor **YGNACIO DE JESÚS LUBO GOENAGA**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 087 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 993

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900141-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: JOSÉ REINALDO GÓMEZ

Encontrándose el proceso pendiente para proveer lo que en derecho corresponda, la entidad demandante mediante escrito visto en el folio 29 del expediente, solicita se autorice el retiro de la demanda, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se encuentra notificado el demandado, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
87 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00130-00  
**DEMANDANTE:** ALBA NELLY GONZÁLEZ RIVERA  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora ALBA NELLY GONZÁLEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.456 de Bogotá D.C., en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, si por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente*

*demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 087  
DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 999

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00090-00  
DEMANDANTE: JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. No se acredita la presentación personal del poder visto en el folio 8, conferido por el demandante, Julián Darío Yela Nikepha, a la profesional del Derecho, Dra. Catalina María Villa Londoño, atendiendo el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

2. No se designa al representante legal de la entidad demandada, incumpliendo con ello, el requisito dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA** contra la **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

21

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Juz

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
007 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 414**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00086-00

**DEMANDANTE:** SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO

**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **SANDRA JUDYVEG PIÑEROS VALERO**, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al DIRECTOR GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros

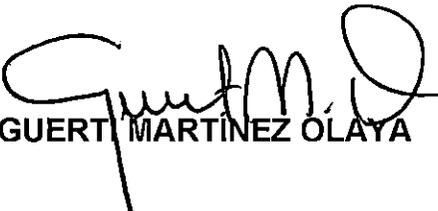
No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

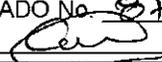
**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 25 y 26 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

FCE

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL 19 DE  
JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 998

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900038-00  
DEMANDANTE: SANDRA YANIRA GUERRERO ZABALA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda calendarado el 26 de abril de 2019 (fs. 25 y 26), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la demandante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 26 de abril de 2019 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

u.c.v.

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO N.º 82 DE 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 413**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00036-00

**DEMANDANTE:** MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 25 y 26 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y portador de la T.P. No. 246.931 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCEB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL 19 DE  
JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900020-00  
DEMANDANTE: MARÍA CARLINA ROJAS PERDIGON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA CARLINA ROJAS PERDIGON**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del

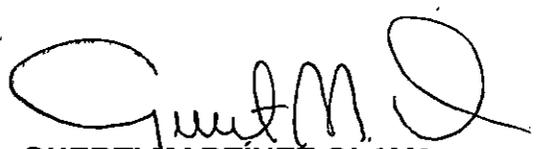
proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 12 a 14 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECE

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL 19 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00531-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

197

Una vez cumplido el tenor del artículo 612 del Código General del Proceso, de la Ley 1437 de 2010, modificada por el artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso, vistos a folio

SEXTO: En los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 (88) expediente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 237 977 077, portador de la T.P. No. 237 977 077, diligencias, como

[REDACTED]

judicial de la parte demandante.

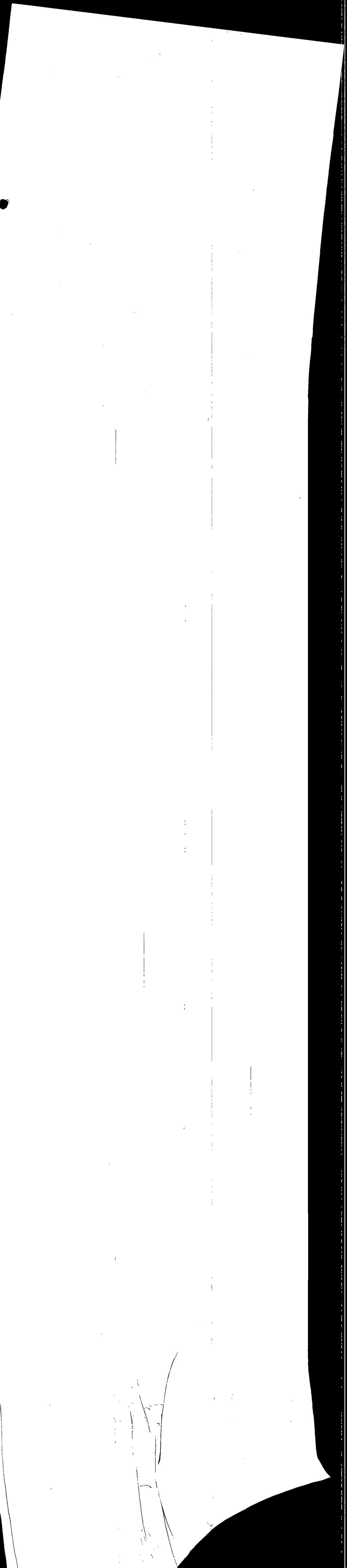
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE;

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 097 DE 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA *Ced*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00531-00

**DEMANDANTE:** LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA

**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

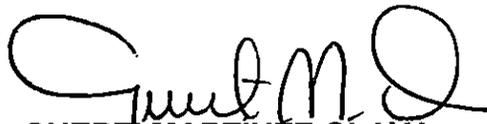
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva, a la Doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.000.196, y portador de la T.P. No. 237.970 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 007 DE 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 997

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800513-00  
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º del Auto admisorio de la demanda calendarado el 26 de abril de 2019 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la demandante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 26 de abril de 2019 en su numeral 5º.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO Nº 003 DE 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00480-00

**DEMANDANTE:** NHORA ELENA DE LA OSSA DÍAZ, en representación legal  
del señor JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA.

**DEMANDADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*** (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

61

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negritas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observan pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que alega la parte demandante, tiene derecho el señor Jordi Joel Camargo de la Ossa, y que no le fue reconocido en acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 7887 del 22 de noviembre de 2013, motivo por el cual, a fin de establecer la competencia para conocer de la presente controversia, se deben calcular los valores causados, **“desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.**

Ahora bien, la parte demandante, a partir del siguiente cuadro, estimó de forma razonada la cuantía, en la suma de **44.356.892** (fl. 40):

Periodo	Valor Asignación de Retiro	50 % de la asignación de retiro	IPC	Diferencia	Mesadas	Deuda
Desde el 01-05-2008 al 31-12-2008	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000	7,67	\$ 1.000.000	10	\$ 10.000.000
Desde el 01-01-2009 al 31-12-2009	\$ 2.153.400	\$ 1.076.700	2	\$ 1.076.700	14	\$ 15.073.800
Desde el 01-01-2010 al 31-12-2010	\$ 2.195.468	\$ 1.098.234	3,17	\$ 1.098.234	14	\$ 15.375.276
Desde el 01-01-2011 al 31-12-2011	\$ 2.266.096	\$ 1.133.048	3,73	\$ 1.133.048	14	\$ 15.862.672
Desde el 01-01-2012 al 31-12-2012	\$ 2.350.621	\$ 1.175.310	2,44	\$ 1.175.310	14	\$ 16.454.340
Desde el 01-01-2013 al 30-09-2013	\$ 2.407.976	\$ 1.203.988	1,94	\$ 1.203.988	10	\$ 12.039.880
<b>TOTAL, RETROACTIVO A LA FECHA</b>						<b>\$ 84.805.968</b>

La cuantía se estima a la fecha de presentación de esta demanda en cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos que es lo que representa el retroactivo de los últimos 3 años. (\$ 44.356.892)

El valor que se señala como cuantía, y correspondiente a los últimos tres años antes de la presentación de la demanda, conforme al anterior cuadro de liquidación, en efecto, resulta ser la suma de **\$44.356.892 (Año 2011: \$15.862.672 + Año 2012: \$16.454.340 + Año 2013: \$12.039.880).**

Así las cosas, verificados los conceptos, periodo y valores señalados, y realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, permite establecer que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos

62

legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2018 \$39.062.100).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la norma antes referida, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **NHORA ELENA DE LA OSSA DÍAZ, en representación legal del señor JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA,** a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 087  
DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995**

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00474-00  
DEMANDANTE: **ALEXANDRA RANGEL AGUILAR**  
DEMANDADO: **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**

En cumplimiento a lo ordenado en Auto del 7 de diciembre de 2018, la entidad demandada allegó una guía de correo certificado, con constancia de entrega de fecha 21 de abril de 2018, sin embargo, no se especifica a que corresponde, por cuanto se solicitó la constancia de notificación, comunicación y/o publicación de los Oficios **(i)** No. 2017EE13705 del 20 de noviembre de 2017, **(ii)** el No. 2018EE4266 del 20 de abril de 2018 y **(iii)** el No. 2018EE5764 del 24 de mayo de 2018.

En consecuencia, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se **REQUIERA** al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, remita a este proceso:

- 1- Constancias de notificación, comunicación y/o publicación de cada uno de los siguientes Oficios: **(i)** No. 2017EE13705 del 20 de noviembre de 2017, **(ii)** el No. 2018EE4266 del 20 de abril de 2018 y **(iii)** el No. 2018EE5764 del 24 de mayo de 2018.
- 2- Copia del Oficio No. 2016ER356, con constancia de notificación, comunicación y/o publicación, además de la petición que le dio origen al mismo.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que de tener en su poder las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, se sirva aportarlos. **Término de ocho (8) días**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ecb

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL  
**19 DE junio DE 2019.**  
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00094-00  
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA PARADA GÓMEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Julieth Paola Parada Gómez, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Oficio No. DTCF2-201900003 del 2 de enero de 2019, mediante el cual, se negó a la demandante, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante su vinculación contractual con la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma<sup>1</sup>, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que la demandante prestó sus servicios para la entidad demandada, en la Dirección Territorial del Caquetá, con sede en la ciudad de Florencia (fls. 22 a 57).

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

**"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del

<sup>1</sup> Hecho 3.2. "Que le correspondió prestar su servicio personal en la Dirección Territorial, en la ciudad de Florencia."

Hecho 3.9. "Que la labor ejercida por la aquí demandante fue con los elementos que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá..."

demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**"8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.**" (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

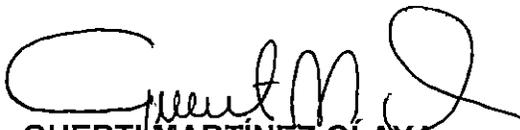
**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **JULIETH PAOLA PARADA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 007 DEL  
19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1013

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00336-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CASTRO ALDANA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demanda, el 18 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, solicitando el aplazamiento de la Audiencia Inicial del día 21 de junio de 2019, este Despacho, se dispone fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 CPACA, para el día veintiocho (28) del mes junio de 2019, a las 9:00 a.m., en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 037 DE 19 JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 994

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800176-00  
DEMANDANTE: QUERUBÍN SÁNCHEZ PRIETO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
– PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN

Se reconoce personería adjetiva al abogado KALEV GIRALDO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.092 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.083 del C. S. de la J, como apoderado de FIDUAGRARIA, en calidad de administradora del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder que obra en los folios 78 a 100 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.937.2842 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.358 del C. S. de la J, como apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme al poder que obra en los folios 110 a 118 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día DIECISÉIS (16) del mes de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 87 DEL 19 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 991

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

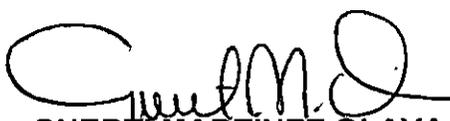
REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201800100-00**  
EJECUTANTE: **MUNICIPIO DE SOACHA**  
EJECUTADO: **HÉCTOR FERNANDO CAICEDO PARRA**

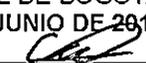
Encontrándose el proceso pendiente para proferir la decisión de fondo pertinente, el ejecutado presentó escrito, donde pone en conocimiento del Despacho, que el día 14 de diciembre de 2018, efectuó consignación a favor del Municipio de Soacha, por la suma de \$234.000, valor respecto del cual se dio inicio a la presente acción ejecutiva.

No obstante, a fin de verificar que la entidad accionada, tiene conocimiento de tal circunstancia y que efectivamente recibió el pago de la obligación, se ORDENA que por la Secretaría del Despacho, se PONGA EN CONOCIMIENTO el pago efectuado por el ejecutado, y se concederá el término de TRES (3) DÍAS a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
07 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 992

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500531-00  
DEMANDANTE: ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho que mediante providencia del 26 de abril de 2019 (fl. 198), se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 443, numeral 2 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se corrió traslado al apoderado de la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Por lo anterior, continuando con el trámite del proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 443, numeral 2 ibídem, se fija fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C. G. P., para el día VEINTITRÉS (23) de JULIO de 2019, a las 09:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.  
07 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 989

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00462-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MOISÉS ATUESTA BOADA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía 17.174.115 y portador de la Tarjeta Profesional 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado general de la parte accionada, en los términos del poder conferido visible en los folios 66 y 67.

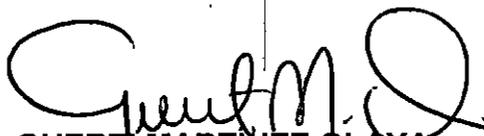
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **veintisiete (27) de junio de 2019, a las 3:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 083 DEL 19 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 988

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900158-00

DEMANDANTE: SHIRLEY ORTIZ DE PAREJA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

La accionante en las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad parcial, entre otros, de la **Resolución No. GNR 13397 del 21 de enero de 2015** (fls. 37 a 39), la cual en la parte resolutive artículo 6°, se le indicó que procedían los recursos de reposición y **APELACIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, sin que obre en el expediente prueba alguna de que contra la referida resolución, se hubiera formulado el recurso obligatorio de apelación (artículos 76 y 161, numeral 2° del CPACA), por lo tanto se deberá determinar, si contra la citada resolución, se interpusieron los referidos recursos, y allegar copia de los mismos, así como de las resoluciones que eventualmente pudieron resolverlos, solicitando la correspondiente nulidad

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora **SHIRLEY ORTIZ DE PAREJA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 087 DE 19 JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 